

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**

**Magistrada Ponente**

**SEP 00128-2021**

**Radicación N° 50211**

**Aprobado mediante Acta No. 86**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotada la audiencia de juicio oral y luego de anunciar el sentido del fallo, procede la Sala a dictar la sentencia en el proceso adelantado en contra del ex gobernador del departamento de Bolívar JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL, acusado por la Fiscalía General de la Nación como autor del delito de *prevaricato por omisión*.

### **1. SITUACIÓN FÁCTICA**

De las pruebas practicadas en el juicio oral se estableció que al finalizar el primer semestre de 2007 se presentó una

fuerte ola invernal que afectó diversas zonas del territorio nacional, entre ellas, el departamento de Bolívar.

Por los devastadores efectos que produjo el fenómeno natural en la región, el 28 de junio de 2007 el Gobierno Nacional declaró la existencia de una situación de desastre, mientras que el 5 y 12 de diciembre siguientes, la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior expidió las resoluciones 33 y 36, respectivamente, con las que determinó la *calamidad pública* en el Departamento de Bolívar, reconociendo la afectación en los municipios de *Achí, San Jacinto del Cauca, Magangué, Mahates, San Cristóbal, Soplaviento, Zambrano, San Estanislao de Kotska, San Martín de Loba, Altos del Rosario, Hatillo de Loba, Regidor, Río Viejo, El Peñón, Clemencia, Talaigua Nuevo, Calamar, San Pablo, Altos del Rosario, Córdoba, El Guamo, Mompox, Arenal Sur, Margarita, Arjona, Cicuco, Cantagallo, Pinillos, Morales, San Fernando, Tiquisio, Barranco de Loba, San Juan y Marialabaja.*

Con fundamento en estas disposiciones y para conjurar las consecuencias que afrontaba la población, el entonces gobernador de Bolívar Libardo Simancas Torres expidió el Decreto 690 de 13 de diciembre de 2007, mediante el cual declaró la *urgencia manifiesta*, bajo la cual se suscribieron los contratos 380, 381, 382, 384, 385 y 386 de 2007 con la *Cooperativa Multiactiva de Gestores de Cartagena - Gestocoop-* y la *Fundación Trabajar por Colombia*, para la adquisición de kits de aseo, medicamentos, alimentos, así como su transporte para ser entregados a la población afectada, en cuantía total de tres mil trescientos sesenta y dos millones, doscientos setenta

y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$3.362.278.757).

JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL fue elegido gobernador de Bolívar para el período constitucional 2008-2011, asumiendo el cargo a partir del 1° de enero de 2008.

A pesar de que los mercados, kits de aseo y alimentos no ingresaron al Almacén de la Gobernación de Bolívar —*como se estipuló en los contratos*—, con miras a lograr el pago ante la tesorería de la nueva administración se radicó un acta de entrega de los elementos con calenda de diciembre de 2007, suscrita por la Almacenista de la Secretaría de Salud Lunela Palis Viana y la Supervisora de los contratos Betty Mercado, que resultó apócrifa —por la que fueron denunciadas penalmente y luego declaradas culpables del delito de *falsedad en documento público*—, además, comoquiera que la documentación con la que se procuraba el pago de los contratos estaba incompleta, la tesorería de la Gobernación de Bolívar se abstuvo de aprobar los respectivos desembolsos.

A.A. Durante los primeros cuatro meses de 2008 algunos de los bienes e insumos adquiridos fueron almacenados en unas bodegas del sector el Bosque-Manzanillo de la ciudad de Cartagena tomadas en arriendo por los contratistas, para lo cual se acudió a la autorización que en tal sentido había impartido en diciembre de 2007 el gobernador saliente.

En comunicado dirigido a la Gobernación de Bolívar, la Contraloría Departamental dio cuenta de la legalidad del Decreto con el que se declaró la *urgencia manifiesta*, así como de la contratación llevada a cabo bajo tal figura en la que se obvió el proceso licitatorio propio de la Ley 80 de 1993, y en ejercicio de su competencia oficiosa y por las alertas efectuadas por el probable incumplimiento en la entrega de las ayudas, el 7 de abril de 2008 practicó visita a la Secretaría de Salud del departamento donde, acompañada de personal de la Gobernación, ubicó unos medicamentos con rótulos que daban cuenta de ser parte de los adquiridos con este propósito, allí mismo, la comisión fue informada que en unas bodegas del barrio Manzanillo habían más elementos, y con la asistencia de uno de los contratistas verificó la existencia de varios mercados y kits de aseo en ese otro lugar, requiriendo al Gobernador para que entregara todas las mercancías.

Iguales requerimientos fueron hechos: *i)* desde noviembre de 2008 por el entonces Fiscal General de la Nación Mario Iguarán, quien por denuncia de la administración del acusado conoció las probables irregularidades contractuales; *ii)* el INVIMA, luego de una visita practicada en enero de 2009; y *iii)* en febrero del mismo año el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena con ocasión de acción popular impartió medidas cautelares para evitar el deterioro y pérdida de los insumos.

Ante ello, la gobernación a cargo de BERRÍO VILLAREAL estudió la viabilidad de entregar los elementos,

procuró verificar la legalidad de los contratos y documentar el recibo de los bienes, todo ello con resultados infructuosos, por lo que no fueron entregados.

Por el almacenamiento y curso del tiempo las mercancías se vencieron y deterioraron máxime la presencia de plagas (artrópodos, roedores, comején, cucarachas y hormigas), situación de la cual se dio cuenta al INVIMA y originó que por orden del Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena se adelantara un proceso contractual tendiente a la desgasificación, transporte, clasificación de material contaminado, destrucción y disposición final de víveres y medicamentos descompuestos, lo que se llevó a cabo el 20 y 22 de diciembre de 2011.

## **2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

Se trata de JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía número 9.094.681 de Cartagena (Bolívar), nacido el 26 de septiembre de 1955 en Gotemburgo, Suecia, de estado civil casado.

De profesión, técnico en administración de empresas, ha sido corredor de seguros y consultor en seguridad privada, actualmente pensionado. Se desempeñó en algunos cargos públicos, como Secretario de Hacienda de Cartagena y de Bolívar, Gerente de la Lotería de Bolívar, y el último en tal sector fue el de Gobernador del citado departamento.

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

#### **3.1. Vinculación procesal**

El 30 de marzo de 2017, ante un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que cumplió la función de control de garantías, la Fiscalía le atribuyó a JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL la posible autoría del delito de *prevaricato por omisión*, cargo que no aceptó.

#### **3.2. De la acusación**

El 27 de abril de 2017 fue radicado escrito de acusación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero ante la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018, fue remitido a esta Sala Especial de Primera Instancia el 14 de agosto de 2018.

El 11 de septiembre de 2019 se celebró la audiencia de formulación de acusación, en la cual la Fiscalía le atribuyó la incursión en el delito de *prevaricato por omisión*, predicando las circunstancias de menor y mayor punibilidad descritas en los numerales 1° del artículo 55 y 9° del artículo 58 del Código Penal, respectivamente.

Tras describir los precedentes fácticos relacionados con la existencia de la ola invernal, la declaratoria de emergencia a nivel nacional y departamental, así como la contratación efectuada por la administración de Libardo Simancas Torres, la

Fiscalía señaló que entre el 27 y el 30 de diciembre de 2007, la Gobernación de Bolívar recibió aproximadamente dos mil quinientos noventa y siete (2.597) mercados y kits de aseo, que no pudieron ser acopiados en las bodegas de la Gobernación por la insuficiencia de espacio, situación de la que se dio cuenta al Secretario de Salud y al titular de la entidad territorial, quien autorizó su disposición temporal en las bodegas facilitadas por los proveedores.

Y delimitó la temporalidad de la incursión en la conducta omisiva a partir del 1° de enero de 2008, cuando JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL asumió el cargo de gobernador de Bolívar, momento a partir del cual se abstuvo de entregar a los destinatarios los alimentos, medicamentos e insumos adquiridos.

Aseveró que el procesado conocía de la contratación de emergencia, así como de la existencia y ubicación de los bienes, tal como coligió de los siguientes hechos y evidencias:

- Las comunicaciones recibidas el 3 de enero y 25 de marzo de 2008 del representante legal de *Gestocoop*, así como la del 3 de abril siguiente, de la Secretaria de Logística y Recursos de dicha firma.

- Lo indicado por la funcionaria encargada de coordinar el programa de emergencias y supervisar los contratos en la Gobernación de Bolívar Betty del Carmen Mercado Barrios, quien sostuvo que entre el 4 de enero y el 3 de junio de 2008 le comunicó al Secretario de Salud los avances y la necesidad de

continuar con la entrega de los productos adquiridos, situación que también fue trasladada al despacho del Gobernador.

- El contenido de la Resolución 047 de 12 de febrero de 2008, con la que se constituyó la reserva presupuestal para el pago de las acreencias de 2007, donde figuraba el valor de los contratos suscritos para atender la emergencia invernal de 2007.

- El informe de 3 de abril de 2008 de la Contraloría Departamental con destino a la Gobernación de Bolívar, donde concluyó que la declaratoria de *urgencia manifiesta* y los contratos celebrados con ocasión a la misma se ajustaron a derecho, advirtiendo la existencia de productos básicos sin haber sido entregados para atender a la población.

- La auditoría de 7 de abril de 2008, llevada a cabo por la Contraloría Departamental en el Almacén de la Secretaría de Salud y a las bodegas arrendadas por los contratistas, en la cual se dejó constancia que entre diciembre de ese año y marzo del siguiente se produciría el vencimiento de varios productos, y que no entregarlos enmarcaría una gestión antieconómica la cual derivaría en detrimento patrimonial, situación consignada en el informe de 18 de abril de 2008, recibido el día 25 de ese mismo mes en la Secretaría Privada de la Gobernación.

- El comunicado de 8 de abril 2008, recibido el 11 de abril siguiente en la Secretaría Privada del Gobernador, en el cual el Secretario de Salud indicó que, para mitigar la necesidad de otros municipios afectados con la ola invernal y no incurrir en negligencia administrativa necesitaba autorización para utilizar



los medicamentos, elementos e insumos existentes en las brigadas de salud, lo que también fue informado el 15 de abril de 2008 a la Interventora de los contratos.

- El control de advertencia de la Contraloría Departamental de Bolívar de 28 de mayo de 2008, por no entregar los elementos adquiridos y no tomar las medidas pertinentes para evitar su pérdida.

- La misiva de 5 de junio de 2008 en la que los contratistas solicitaron al Gobernador la liquidación de los contratos, indicando que no se habían entregado a la comunidad los bienes adquiridos.

- La respuesta del 5 de noviembre de 2008 del Secretario Jurídico de la Presidencia de la República recomendando el consumo de los alimentos para evitar un detrimento patrimonial.

- La decisión de 20 de noviembre de 2008, notificada personalmente al Director del Departamento Jurídico de la Gobernación el 16 de diciembre siguiente, en la cual el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena ordenó que, en el plazo de 10 días, el gobernador entregara la totalidad de los bienes adquiridos mediante los contratos 380, 381, 382, 384, 385 y 386 de 2007, por cuyo incumplimiento, el 24 de febrero de 2009 fue requerido por la misma autoridad para que explicara las razones de su omisión.

- La decisión de 27 de noviembre de 2008 del Fiscal General de la Nación dentro del proceso radicado 12034, donde

la Gobernación figuraba como víctima, en la que se requirió a BERRÍO VILLAREAL para que atendiera las necesidades de la comunidad afectada y evitara un menoscabo por el deterioro y posible pérdida de los medicamentos y alimentos materia de los contratos.

- Las visitas del INVIMA a las bodegas ubicadas en el sector del bosque en Cartagena, llevadas a cabo el 19 y 29 de enero de 2009, donde hizo inventario de los bienes allí ubicados, encontrando en la primera de ellas, 3.458 mercados con artrópodos (gorgojo) y, en la segunda, 9.191 con artrópodos, roedores, comején, cucarachas y hormigas, solicitando se entregaran oportunamente los que aún cumplían con las disposiciones sanitarias, mientras que respecto de aquellos que no, se dispusiera su destrucción.

Sostuvo la Fiscalía que, a pesar del conocimiento que el ex Gobernador tenía acerca de sus obligaciones de custodia y administración, de haber sido advertido en múltiples ocasiones sobre el vencimiento de los medicamentos y alimentos, omitió tomar medidas que definieran su disposición y así brindar atención a la población damnificada, lo que llevó a que el 24 de febrero de 2009 el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena autorizara la destrucción de los medicamentos y alimentos no aptos para su consumo.

En criterio de la Fiscalía, BERRÍO VILLAREAL se apartó de sus obligaciones como gobernador de Bolívar, obvió las órdenes administrativas y judiciales encaminadas a la entrega de los bienes adquiridos en los contratos celebrados

en diciembre de 2007 para atender a la población damnificada por la ola invernal, dejándolos perder caprichosamente, situación por la que encontró mérito suficiente para llamarlo a juicio como autor del ilícito de *prevaricato por omisión*.

### **3.3. La audiencia preparatoria**

Se celebró en sesiones de 23 de octubre, 13, 20 y 28 de noviembre, 9 y 10 de diciembre de 2019, cuando se tomó la decisión relacionada con el decreto probatorio, determinación que, impugnada en apelación por la defensa, fue confirmada con modificaciones el 12 de febrero de 2020 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

### **3.4. El juicio oral**

Se desarrolló en sesiones de 5, 6, 7 y 8 de abril, 12, 13, 14 y 19 de julio del año que avanza.

#### **3.4.1. Teorías del caso**

**i) La Fiscalía.** La rotuló como “*la obligación de un Gobernador siempre será la protección*”.

Con las pruebas de carácter testimonial y documental a practicar en el juicio se comprometió a demostrar que BERRÍO VILLARREAL omitió el cumplimiento de sus obligaciones como Gobernador de Bolívar consistentes en

proteger y disponer de la ayuda que había sido adquirida por la administración anterior a la suya, para mitigar la crisis derivada de la ola invernal desatada en 2007.

Expuso que, de acuerdo con la Corte Constitucional, las víctimas de este tipo de catástrofes adquieren una condición preponderante que los hace sujetos de especial protección, de donde surge para el Estado y sus autoridades el deber primordial de su protección, aspecto que obvió el acusado.

Indicó que los funcionarios de la administración departamental que servirían de testigos en el juicio darían cuenta que el enjuiciado incumplió con su deber de disposición y custodia debida, ejerciendo un manejo autoritario y contrario a su deber funcional, al punto de desatender una orden judicial y las alertas de la Contraloría, Personería y del Gobierno Nacional.

Que con el testimonio de Betty del Carmen Mercado Barrios, Coordinadora del Programa de Urgencias, Emergencias y Desastres de la Gobernación de Bolívar, supervisora de los contratos 380, 381, 382, 384, 385 y 386 de 2007, demostraría la circulación de comunicaciones que tuvo a su alcance, mientras que con los abogados Johan de Jesús Toncel y Víctor Rafael Pérez Pacheco, quienes se desempeñaron como Jefes del Departamento Jurídico se sabría cuáles fueron los bienes adquiridos y las acciones adoptadas respecto de los contratos, en especial, frente a la orden del Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena,

relacionada con la entrega a la población de las mercancías adquiridas.

Adujo que con la declaración del Tesorero de la Gobernación, Luis Roberto Ángulo Betancourt, dejaría en claro lo sucedido con los pagos de los contratos 380 a 387 de 2007, así como las instrucciones que recibió de BERRIO VILLARREAL a este respecto.

Y de la declaración del Coordinador de la Unidad de Prevención y Atención de Desastres de la Secretaría del Interior de la Gobernación de Bolívar Edgar Rafael Larios Redondo, establecería el marco de emergencia provocado por la segunda temporada invernal de 2007 y el plan de acción que se implementó hasta la declaratoria de *urgencia manifiesta*.

Aseveró que con las atestaciones de los servidores de la Secretaria de Salud Farides Barrios y Jesús María López Burgos demostraría la disposición de las mercancías obtenidas mediante los contratos, situación que sería corroborada con la documental a incorporar por vía directa, de estipulación o a través de los funcionarios de policía judicial que fungirían como testigos de acreditación, con los que se mostraría la época en la cual el acusado conoció de la existencia de los elementos adquiridos y lo que pasó con estos, así como las acciones seguidas con ocasión a las alertas emitidas desde los órganos de control, particularmente, por la caducidad de algunos medicamentos y alimentos.

Centrando la atención en establecer si el Gobernador cumplió con la función de protección que le era exigible, anticipó que demostraría que ello no fue así, y que esa omisión aumentó la fragilidad de la población víctima del desastre natural, causando un gasto adicional dada la destrucción posterior de los alimentos y medicamentos caducados, pues por su descomposición representaban amenaza para la salud pública.

**ii) La Defensa.** Sostuvo que no se trató de un actuar omisivo del acusado, sino una gestión en procura de prevenir la materialización de un delito contra el patrimonio público del cual el departamento estaba siendo víctima ante los cuantiosos recursos comprometidos por la anterior administración.

Con los testigos ordenados se comprometió a acreditar que desde que BERRÍO VILLAREAL asumió el cargo, encontró un sinnúmero de requerimientos de pago por contratación hecha en la Gobernación saliente, ante lo cual se vio obligado a integrar un comité que revisó la legalidad de los pagos exigidos, concluyendo que no había soporte de la entrega de los elementos adquiridos, ante lo cual presentó la denuncia correspondiente para demostrar que se había ordenado la entrega de unos mercados inexistentes.

De cara a los soportes de recibo de la mercancía, indicó que al haber sido acreditada por la misma administración de justicia la falsedad de tales documentos, desvanece la postura de la Fiscalía, pues Betty del Carmen Mercado

Barrios y Lunela Palis Viana fueron declaradas penalmente responsables de tal conducta, de ahí que no haya lugar a comprender la omisión en entregar unos bienes cuyo recibo por parte de la administración se basa en documentos espurios.

Agregó que demostraría que las bodegas en donde fueron almacenadas las mercancías, que finalmente se descompusieron, fueron tomadas en arrendamiento en febrero y marzo de 2008, lo que desdice del argumento que habían sido recibidas por la administración en diciembre de 2007, contundencia probatoria acreditaría la inocencia de su asistido.

### **3.4.2. Estipulaciones probatorias**

Las partes acordaron dar por probado y, por ende, excluir de cualquier debate los siguientes hechos:

1.- Que el procesado es JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL, identificado en la forma que se hizo previamente.

2.- Que mediante Decreto 2457 de 27 de junio de 2007, el gobierno nacional declaró la existencia de una situación de desastre que afectó principalmente territorios del departamento de Bolívar.

3.- Que la Dirección de Prevención y Atención de Desastres expidió las resoluciones 33 de 5 de diciembre de

2007 y 36 de 12 de diciembre de 2007, a través de las cuales se declaró la situación de *calamidad pública* en el departamento de Bolívar y reconoció la afectación en varios de sus municipios.

4.- Que el 13 de diciembre de 2007, Libardo Simancas Torres, Gobernador departamental, expidió el Decreto 690 mediante el cual declaró la *urgencia manifiesta*, con la finalidad de atender la situación de calamidad en las zonas afectadas.

5.- Que para atender a la población afectada, en diciembre de 2007 la Gobernación de Bolívar celebró los contratos números 380, 381, 382, 384, 385 y 386 con la *Cooperativa Multiactiva de Gestores de Cartagena - Gestocoop* y la *Fundación Trabajar por Colombia*, adquiriendo kits de aseo, medicamentos y alimentación, por valor de tres mil trescientos sesenta y dos millones doscientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$3.362.278.757).

6.- Que el 28 de octubre de 2007, JOACO HERNANDO BERRÍO VILLARREAL fue elegido Gobernador del departamento de Bolívar para el periodo Constitucional 2008 – 2011, tomando posesión el 21 de diciembre de 2007 ante la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, para iniciar sus funciones a partir del 1º de enero de 2008.

7.- Que BERRIO VILLARREAL ejerció el cargo de Gobernador de Bolívar hasta que fue suspendido



disciplinariamente en virtud del Decreto 3227 de 2009, medida prorrogada por los Decretos 4581 de 2009 y 631 de 2010 en término de tres (3) meses cada uno, y luego, mediante Decreto 1714 de 2010 se aceptó su renuncia al cargo.

8.- Que con Resolución 047 de 12 de febrero de 2008, se constituyó la reserva presupuestal para el pago de las acreencias de 2007 y dentro de los rubros se contempló el valor de los contratos suscritos para atender la emergencia invernal de 2007.

9.- Que mediante auto de 20 de noviembre de 2008, el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena ordenó al gobernador BERRÍO VILLARREAL que en el plazo de 10 días entregara a la población afectada por la ola invernal la totalidad de los bienes adquiridos mediante los citados contratos, decisión notificada personalmente al director del Departamento Jurídico de la Gobernación el 16 de diciembre de 2008.

10.- Que el 24 de febrero de 2009, la misma autoridad judicial requirió al Gobernador para que explicara las razones por las cuales había incumplido la citada orden y autorizó la destrucción de los alimentos y medicamentos no aptos para su uso o consumo.

11.- Que el 18 de junio de 2009, el referido Juzgado declaró el cumplimiento parcial de la orden y nuevamente solicitó se dieran las explicaciones pertinentes.

12.- Que los días 19 y 29 de enero de 2009, el INVIMA realizó inventario a las bodegas de la zona industrial El bosque, Sector Manzanillo, hallando alimentos y medicamentos en descomposición y con presencia de roedores e insectos, instando para que los que aún tenían vigencia y eran aptos fueran entregados a sus beneficiarios oportunamente, conclusiones que fueron comunicadas a la Gobernación de Bolívar.

13.- Que para la destrucción de la mercancía descompuesta se tramitó una contratación, que dio lugar a su ejecución el 20 de diciembre de 2011 sobre los medicamentos y el 22 de mismo mes y año respecto de los alimentos.

14.- La existencia y autenticidad de 78 documentos, referidos a las actas de entrega de 30 y 31 de diciembre de 2007, certificaciones de cumplimiento contractual, contratos de arrendamiento de las bodegas por parte de los contratistas, las Actas de entrada de mercancía a las mismas, comunicaciones administrativas y judiciales referidas a los elementos materia de los contratos, el concepto jurídico emitido por la Oficina Jurídica de la Presidencia de la República, el requerimiento efectuado por el Fiscal General de la Nación, las decisiones del Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, el Acta de inspección de medida sanitaria, y comprobantes de salida del Almacén.

### 3.4.3. Alegaciones Finales

**La Fiscalía.** Deprecó la emisión de sentencia condenatoria en contra de JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL como autor del delito de *prevaricato por omisión*, al estimar demostrada la ocurrencia de la conducta atribuida y la responsabilidad que le asiste al aforado en la misma.

Luego de describir los elementos que integran el delito consagrado en el artículo 414 del Código Penal, señaló que en este caso se trata de un ex Gobernador de Bolívar que omitió tomar las medidas que definirían la disposición de los kits de aseo, alimentos y algunos medicamentos a la población damnificada por la ola invernal, pues a pesar de su obligación de custodia y administración de bienes y de haber sido advertido en múltiples ocasiones del vencimiento de los alimentos por la naturaleza perecedera de los mismos, obvió tal alerta, así como las órdenes provenientes de diversas autoridades que le imponían adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir su deterioro.

Citó las normas del régimen departamental, el Código Disciplinario vigente para la fecha de los hechos, las leyes 489 de 1998 y 80 de 1993 y la Constitución Política, normativas que consideró incumplidas por el procesado, pues era su deber destinar a la población afectada por la ola invernal del año 2007 los recursos dejados a su disposición.

Expuso que la condición de servidor público de BERRÍO VILLAREAL para los años 2008 y 2009 quedó debidamente acreditada con los documentos aportados con las estipulaciones probatorias, así como lo fue la catástrofe invernal de 2007, cuya existencia reiteró Edgar Rafael Larios Redondo, Coordinador de la Unidad de Prevención y Atención de Desastres de la Secretaría del Interior, explicando el manejo que se da a este tipo de catástrofes naturales por parte de la Gobernación, en acompañamiento con otras entidades del Estado, como los bomberos, la defensa civil y el Ejército Nacional.

También resaltó que a partir de las estipulaciones se pudo conocer que mediante el Decreto 690 de 13 de diciembre de 2007, el Gobernador Libardo Simancas Torres declaró la *urgencia manifiesta* y suscribió los contratos 380, 381, 382, 384, 385 y 386 de 2007 para el suministro de medicamentos, kits de aseo y alimentos, en tanto que el ingreso de los mencionados elementos a disposición de la administración departamental en las bodegas de la Gobernación ocurrió a finales de diciembre de 2007 y principios de 2008.

Respecto de las mercancías que no requerían refrigeración, a partir de las estipulaciones convenidas con la defensa, indicó que esta fueron puestas en las bodegas del sector Manzanillo con posterioridad a febrero de 2008, y que BERRÍO VILLAREAL sabía de su existencia, no obstante lo cual, adujo que no le había sido entregada en el lugar y plazo pactados, sin que ello descartara la posibilidad de disponer

de la misma, comoquiera que entre el 7 y el 15 de abril de 2008 la Contraloría Departamental auditó la Gobernación y revisó las bodegas del ente territorial y de los particulares del sector Manzanillo, encontrando un alto número de mercados, kits de aseo, cajas con medicamentos, dejando constancia de las fechas de vencimiento de los mismos.

Recalcó que, contrario a lo señalado por el enjuiciado en su declaración, para acceder a estos sitios no se requirió el apoyo de fuerza pública, orden de allanamiento ni el empleo de la fuerza, por demás, se trataba de un altísimo número de mercados que demandó al menos ocho (8) días para ser verificado.

Paralelamente, refirió que, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, el 19 de enero de 2009 el INVIMA realizó una visita de inspección, vigilancia y control determinando que había 12.649 mercados, cuya entrega ordenó esa autoridad en noviembre de 2008.

Agregó que el Fiscal General de la Nación requirió al acusado para que dispusiera de la mercancía que aún podía ser consumida y aprovechada ya que era apta para el consumo humano, pese a lo cual éste mantuvo su posición negativa.

Estimó haber acreditado que desde diciembre de 2007 inició la entrega de los bienes a la Gobernación, pero como no cabían en sus bodegas, se aprobó el empleo de unas

particulares, verificándose que al menos para el 7 de abril ya estaban a disposición de la entidad territorial, siendo un alto volumen de mercancías.

Que la imposibilidad jurídica de entregarlas anunciada por los asesores de la Gobernación, entre otras, porque ya no habían damnificados por la ola invernal, contraría la urgencia que debía atender el gobernador desde su llegada al cargo, y si bien, después de febrero de 2009 la Secretaría de Salud estaba intervenida y no se podían tomar decisiones autónomamente por el enjuiciado, ya había transcurrido más de un año para disponer de los insumos comprados.

Aclaró que si bien la postura asumida por el acusado en el juicio fue dejar de presente que siempre procuró proteger el patrimonio público y evitar un desgaste, no se constató la existencia de alguna acción administrativa, contractual o penal ante ello y que, quienes integraron su grupo de trabajo cercano, principalmente en los cargos de Asesores Jurídicos, Tesorero y Secretario de Salud, nombrados por él ante sus calidades académicas y personales, debieron haberle indicado la obligatoriedad de acatar las advertencias y órdenes impartidas, de ahí que no pueda descargar en aquellos la responsabilidad en la omisión endilgada.

De la situación de la supervisora de los contratos Betty Mercado Barrios, condenada por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena en decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de esta Corporación, aclaró que fue por la

falsedad en las actas de entrega y que, desde el 8 de enero de 2008, en repetidas oportunidades le solicitó a los Secretarios de Salud continuar con la entrega de la mercancía adquirida a fin de que no se dañara, sin que hubiera alguna respuesta por parte de la administración departamental.

Llamó la atención que el testigo de la defensa Oscar Gómez, Secretario de Salud de enero a marzo de 2008, manifestó que cuando se enteraron de la existencia de los contratos, se enfocaron en determinar lo que se debía hacer con la mercancía adquirida, pero que no pudo adoptar una determinación en concreto, porque debió retirarse ante unas amenazas de las que fue víctima.

Refirió que BERRÍO VILLAREAL sí tuvo comunicación de los contratistas, pues desde el 8 de enero de 2008 el representante de *Gestocoop* le advirtió la existencia de la mercancía en las bodegas de Manzanillo, poniéndola a su disposición, información que reiteró el 25 de marzo de 2008, lo que desdice de la supuesta falta de comunicación con los proveedores.

En cuanto al conocimiento de la disponibilidad y ubicación de las mercancías, refirió que Betty del Carmen Mercado la anunció al Secretario de Salud advirtiéndole que, por tratarse de productos perecederos, debían actuar con prontitud. Que también el 7 de abril de 2008 la Contraloría Departamental de Bolívar con la presencia de personal de la Secretaria de Salud: Farides Barrios, Luis Rafael Tarra

Gallego, Lunela Palis Viana, Betty del Carmen Mercado y los representantes de los contratistas, realizaron visita en la Secretaría de Salud del departamento con el fin de verificar la existencia de los contratos, los términos de los mismos y la ubicación física de los bienes adquiridos, estableciéndose que en el Almacén de la Secretaría de Salud había unos medicamentos marcados con el rótulo de desastre ola invernal, siendo el representante de la *Fundación Trabajar por Colombia* quien informó que, por el volumen no habían podido ser almacenados en ese lugar, solicitando el desplazamiento a unas bodegas del barrio El Bosque de Cartagena, donde hallaron el resto de la mercancía, de ahí que al menos desde entonces era conocido para el personal de la Gobernación la ubicación de tales bienes, lo que desdice de la afirmación del acusado relacionada con que se enteró de ello por un artículo de prensa.

Esta misma situación la encontró acreditada con el acta de la reunión llevada a cabo en la Gobernación de Bolívar el 28 de mayo de 2008 con servidores cercanos al procesado, representantes de los contratistas, el Contralor Departamental de Bolívar, el Jefe Jurídico de la Contraloría y un Profesional de la Auditoría General de la República, dando cuenta que desde el 7 de abril se sabía la ubicación de los bienes, así como su calidad percedera.

Para el fiscal, ante la claridad sobre la disposición de los mercados y la inminencia en su vencimiento BERRÍO VILLAREAL, como representante legal de la entidad territorial, debió disponer su inventario y entrega, lo que



jamás efectuó, derivando así en la pérdida de estos alimentos y medicamentos.

A lo anterior sumó que, en comunicación de 6 de octubre de 2008, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República planteó las alternativas a la situación relacionada con los contratos, consistente en denunciar penal, disciplinaria y fiscalmente las irregularidades advertidas, alegar el incumplimiento del contratista o liquidar el contrato de mutuo acuerdo y, disponer de las mercancías que pudieren venderse, ninguna de las cuales hizo uso el procesado.

Asimismo, que el 20 de noviembre de 2008 el Juzgado Décimo Administrativo le ordenó que en término de diez días entregara a la población afectada con la ola invernal la totalidad de los bienes adquiridos, para lo que también se dispuso la intervención del INVIMA con el fin de verificar el acatamiento de las órdenes y supervisar el cumplimiento de la medida, determinación a la que tampoco hizo caso, como lo declaró esa autoridad judicial el 24 de febrero de 2009, actuación de la que el procesado era conecedor, al punto que refirió conocer a la juez, quien fue recusada por haber hecho parte de la administración departamental anterior.

Que las afirmaciones del enjuiciado relacionadas con que todo obedece a una discusión política y que tanto él como su equipo cercano fueron víctimas de amenazas, no tienen respaldo probatorio, contrariamente, su grupo de

trabajo era de su confianza y no cercano al Gobernador saliente.

Añadió que desde diciembre de 2007 el anterior Gobernador autorizó la entrega de mercancías en un lugar diferente a las dependencias departamentales, de lo cual dio cuenta de su recibo la Almacenista en un documento que, si bien fue declarado falso, sí identificó la cantidad y calidad de estos bienes, lo cual no impedía su entrega.

En punto al planteamiento de la defensa del posible error derivado de la asesoría que recibió BERRÍO VILLAREAL para que se abstuviera de entregar la mercancía ante las irregularidades contractuales so pena de incurrir en una conducta típica, señaló que aquél actuó deliberadamente, pues conocía de los contratos, de la existencia de la mercancía y de las órdenes y requerimientos impartidos para que cumpliera su deber, todo lo cual fue desatendido bajo una alegada ignorancia de su existencia, que lo hace responsable por omitir el cumplimiento a sus obligaciones como Gobernador, razón por la que solicitó la emisión de sentencia de condena como autor de *prevaricato por omisión*.

**Representante de víctima.** La apoderada de la Gobernación de Bolívar se abstuvo de presentar alegaciones.

**Delegado del Ministerio Público.** Al no evidenciar el ingrediente subjetivo del comportamiento y que probablemente se trató de una conducta culposa, además de

la insuficiencia de las pruebas de cargo, deprecó la absolución del acusado.

Destacó que el asunto problemático es el relacionado con la verificación de la entrega de la mercancía al ente territorial, siendo necesario valorar lo indicado por la interventora del contrato Betty Mercado, quien afirmó haber recibido a satisfacción los elementos desde el 27 de diciembre de 2007, no obstante, la Almacenista de la Secretaría de Salud Lunela Palis Viena, dio cuenta que fueron allegados a las instalaciones oficiales entre el 30 y 31 de diciembre de 2007.

Que hay incertidumbre en la fecha de recibo de las mercancías y su cantidad cuando se estableció que no obstante haber aprobado la disposición de los mercados en sitios ajenos a la Gobernación, el primer contrato de arrendamiento de una bodega data de 23 de febrero de 2008, es decir, casi dos meses después de certificar el recibido de la mercancía.

Y que precisamente lo anterior fue materia de valoración por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión de 10 de mayo de 2017, al casar la sentencia del Tribunal de Cartagena y confirmar la condena en contra de Lunela Palis Viena y Betty del Carmen Mercado Barrios por el delito de *falsedad ideológica en documento público*, tras constatar que las certificaciones y constancias por ellas suscritas los días 27, 30 y 31 de diciembre fueron contrarias a la realidad.

Subrayó que ante la falsedad de las Actas, no fue diáfano el momento, forma y cantidad de mercancía recibida por la Gobernación, situación que no se pudo aclarar con los testimonios de las dos referidas funcionarias, quienes amparadas en sus garantías de guardar silencio y no autoincriminarse, dejaron vacíos y contradicciones, en contra de las cuales, el Tesorero de la Gobernación Luis Roberto Angulo Betancur y el Secretario de Salud Oscar Miguel Gómez Hernández, fueron contundentes al explicar que recibieron sus cargos sin un acta de entrega, en un protuberante desgreño administrativo y múltiples irregularidades por lo que vieron la necesidad de hacer una revisión exhaustiva de la contratación.

Resaltó también el testimonio de Luis Roberto Angulo Betancur, quien refirió la creación de una comisión conformada por la Oficina de Control Interno y la Oficina Asesora Jurídica destinada a verificar la legalidad a los contratos y cuentas por pagar, encontrando al menos cincuenta y cinco (55) contratos con irregularidades, entre ellos, los que son materia de análisis en este juicio, los cuales carecían de los soportes esenciales para su pago.

De la declaración de Oscar Miguel Hernández, citó que apenas llegó a la Secretaría de Salud inició un proceso de saneamiento de la cartera en general y se dio a la tarea de verificar qué había pasado con los referidos contratos, sumado a la consultoría externa que la Gobernación había contratado para rastrear y evaluar las irregularidades existentes.

Con lo expuesto, encontró acreditado que medió un afán en documentar la entrega de los productos contratados, al punto que se suscribieron documentos falsos, lo que llevó a desconocer el destino de tales bienes durante los primeros meses de 2008.

De la lectura al Acta de reunión de 28 de mayo de 2008 a la que asistieron Fabián Ochoa Sánchez, Contralor Departamental de Bolívar, Ana Joaquina Petro López en Representación de la Procuraduría Regional de Bolívar y representantes de los contratistas, destacó que desde ese momento se cuestionó la legalidad de las Actas de recibo de la mercancía, por lo que se requirió a la Interventora Betty Mercado Barrios para que lo aclarara y que la funcionaria Farides Esther Barrios, profesional asignada para la Oficina de Control Interno de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar confirmó que, pese a acompañar la entrega del cargo de la señora Lunela Palis Viena a otra persona en febrero de 2008, no recibió reporte de inventario de mercancías depositadas en un lugar distinto al Almacén, ni tampoco fue informada de las bodegas donde los contratistas habían dejado los insumos, dicho ratificado en sede de juicio oral por la misma testigo.

Expuso que en la documentación estipulada obran varias comunicaciones remitidas a la Fiscalía, Presidencia de la República y entes de control durante el año 2008, tendientes a que se investigaran las conductas irregulares detectadas, así como los conceptos jurídicos de los profesionales de la Gobernación que asesoraron al acusado,

con lo que señaló que a pesar de que la Contraloría Departamental de Bolívar emitió un concepto de legalidad a la declaratoria de *urgencia manifiesta* y requirió al Gobernador para que tomara las medidas pertinentes y garantizara que la población damnificada tuviera acceso a las mercancías contratadas, ello se hizo desde el ámbito de gestión a los recursos propios de ese ente de control, sin que se pueda catalogar como imperativo para el representante del ente territorial, además, optar por la protección de los recursos aún a pesar de la urgencia en las necesidades por atender, no habilita la informalidad en la ejecución contractual, pues ello puede derivar en un sometimiento inconsulto al erario.

Concluyó que no medió dolo en la conducta del enjuiciado, y como en el delito de *prevaricato por omisión* se debe actuar deliberadamente con violación manifiesta a la ley, en este asunto no es posible advertir una conducta decidida por incumplir arbitrariamente las obligaciones impuestas por la ley, ya que al advertir irregularidades en los contratos, se tomaron medidas de carácter interno para aclarar lo sucedido informando de ello a los entes de control e impulsando acciones dirigidas a evitar la pérdida de recursos públicos.

Refirió que el ilícito de *prevaricato por omisión* no admite la modalidad culposa, la cual sí se puede verificar frente al ilícito de *peculado* conforme al artículo 400 del Código Penal, y siendo probablemente ésta última conducta en la que incurrió BERRÍO VILLAREAL, al no haber sido

incluida en la acusación, descarta su pronunciamiento en acatamiento al principio de congruencia. Que aun de aceptarse su estudio por tratarse de una conducta contenida en el mismo título y bien jurídico y ser de menor entidad, devendría el análisis de la prescripción de la acción, lo que impediría de todas formas llegar a su definición.

Por último, puso de presente que el acusado fue sancionado en sede disciplinaria por estos mismos hechos, con lo cual la actividad sancionadora del Estado cumplió su propósito.

**Defensa.** Solicitó la absolución del enjuiciado al resultar imposible comprender la existencia de la conducta atribuida o su responsabilidad.

Puso de relieve los presupuestos fácticos de la imputación, la acusación y la teoría del caso presentados por la Fiscalía General de la Nación para indicar que es a partir de esas premisas que se debe tomar la decisión judicial, bajo el principio de congruencia.

Y que la Fiscalía no valoró los testimonios por ella presentados, de los que sostuvo, la investigadora Clara Fidalma Lovera dijo haber constatado la existencia de los mercados, sin embargo, BERRÍO VILLAREAL no fue declarado responsable fiscalmente por la Contraloría, y que la Gobernación no contrató el arrendamiento de las bodegas fuera de sus instalaciones, tema que la investigadora sustentó en labores de vecindario que jamás verificó,

desconociendo aún la identidad de quien le permitió acceder a las bodegas, ni cómo se hizo el registro fotográfico en las mismas.

Del testimonio de María Margarita Castillejo, quien presentó las Actas de visita de la Contraloría con acompañamiento de servidores de la Secretaría de Salud y representantes de los contratistas en el Almacén de la Gobernación y a las bodegas de el Bosque-Manzanillo, resaltó que no se tenía llave ni acceso a esas dependencias privadas y que la visita se hizo un mes después del arrendamiento, cuando las Actas de recibo de mercancía databan de diciembre de 2007, constituyéndose unas claras maniobras fraudulentas en cabeza de quienes pretendían afectar el patrimonio público.

Agregó que la diligencia estaba programada para realizarse en los almacenes de la Gobernación, pero por solicitud de los contratistas se amplió a esas bodegas privadas, cuyo empleo en realidad no fue aprobado, porque de haber sido así, constaría en el mismo contrato que se suscribió con posterioridad a la supuesta alerta sobre la incapacidad del espacio para recibir toda la mercancía.

Del testimonio de Betty del Carmen Mercado, condenada por la Corte Suprema de Justicia por el delito de falsedad, subrayó que fue a través de la Almacenista que supo de la entrega de las mercancías en los almacenes de la Gobernación, sin haber hecho una revisión pormenorizada, pues su labor era la de Interventora, justificando las



inconsistencias en las fechas de recibido en lo paulatino de su gestión, siendo contradictoria y evasiva, pues de cara a la documental por ella suscrita no se constató que en efecto se hubiera verificado tal recibido, o acudido a las mencionadas bodegas, específicamente, porque para ese momento ni siquiera habían sido tomadas en arriendo por parte de los contratistas, lo que sirvió también para descartar su dicho en torno a las supuestas alertas efectuadas a sus superiores para entregar los mercados y medicamentos a la población damnificada.

De la declaración de Edgar Rafael Larios Redondo, Coordinador de la Unidad de Prevención y atención de Desastres de la Gobernación, resaltó que aquél dio cuenta del recibo de ayudas provenientes de Bogotá en el municipio de Magangué con la Cruz Roja y la Defensa Civil. Además, si bien manifestó desconocer los contratos materia de este juicio, dejó en claro que, para enero de 2008, el único municipio que seguía padeciendo la ola invernal era Soplaviento, y para esa fecha junto con el Gobernador BERRÍO VILLARREAL visitaron ese municipio, recibiendo una ayuda adicional de la Directora Nacional de Gestión de Riesgo, sin necesidad de mediar su almacenamiento en bodegas del Departamento.

Sobre el testimonio de Jesús María López Burgos, funcionario de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar para los años 2007 y 2008, último año que ejerció en el Almacén, cargo que fue recibido de Lunela Palis, destacó la aseveración relacionada con que allí se conservaban solo

medicamentos, que no tuvo control sobre mercados ni kits de aseo, resaltando que la única sede en donde laboró fue en el Almacén de la Secretaría de Salud ubicado en la Plazoleta de Telecom en Cartagena, manifestaciones que desacreditan los testimonios de la Almacenista y la Interventora presentados por la Fiscalía, cuando era de esperar que, de haber recibido el cargo en febrero de 2008, se le diera entrega de las mercancías materia de la contratación de emergencia, de las que agregó, ni siquiera se pudo saber si las contenidas en la bodega de la Secretaría de Salud, correspondían a dicho rubro.

Abordó la declaración de la funcionaria de enlace de la Secretaría de Salud y la Oficina de Control Interno Farides Esther Barrios Fruto, quien presencié la entrega del cargo de Almacenista hecha por Lunela Palis a Jesús María López Burgos el 6 de febrero de 2008, lo que se cumplió en el antiguo edificio de la Lotería Bolívar en el Centro de Cartagena, donde se entregaron cajas selladas, consignando que tenían medicamentos correspondientes a un contrato de finales de diciembre anterior. Explicó que si bien, con esta testigo se empleó el Acta de la Contraloría Departamental de Bolívar del 7 de abril 2008, no es cierto que quienes acudieron a la diligencia fueran personas de confianza del acusado, pues por excelencia, habían accedido a sus cargos por carrera y, además, vino a conocer de la existencia de las bodegas en Manzanillo hasta ese momento.

Del testimonio del tesorero Luis Roberto Angulo Betancur, resaltó las dificultades de las que dio cuenta en el

pago de unas cuentas pendientes de la administración del anterior Gobernador Libardo Simancas, pues no le fue entregado formalmente el cargo, encontrando en unas cajas contratos pendientes por pagar, situación ante la cual se conformó una comisión de verificación de la que hizo parte el jefe de la Oficina de Control Interno, la Oficina Asesora Jurídica y la Tesorería para hacer un inventario y análisis de legalidad, tras cuyo ejercicio detectaron cincuenta y cinco (55) contratos y cuentas que carecían de los documentos esenciales para su pago, entre los cuales estaban los suscritos por la emergencia invernal, resultados que se pusieron en conocimiento tanto de la Fiscalía, como de los organismos de control.

De cara a la testimonial de Lunela Palis Viana, Almacenista de la Secretaría de Salud, dijo que fue condenada por hechos atinentes a este proceso, de lo cual se establece que la creación de los documentos espurios para afectar el erario fue acordada, y si en realidad existiera intención de recibir las mercancías en una sede ajena a la Gobernación así debió consignarse en el contrato.

Que también Johann de Jesús Toncel Ochoa señaló los problemas en los contratos, al surgir dudas de lo ocurrido con los insumos, específicamente, si unas mercancías que estaban en unas bodegas hacían o no parte de aquellos, sin que se hubiera establecido la veracidad en la entrega, agregando que la decisión del Juzgado Décimo Administrativo contrarió lo pretendido por el actor popular de anular tales contratos, al disponer la entrega de bienes

los cuales ni siquiera habían sido recibidos por la administración y estaban en unas dependencias sobre las que no se tenía algún tipo de dominio.

Bajo este panorama, el defensor cuestionó a la Fiscalía por judicializar al ex Gobernador BERRÍO VILLAREAL, cuando la entrega de los bienes podía estar a cargo del Secretario de Salud, tal como se precisó en el concepto jurídico enviado al Juzgado Décimo Administrativo, pero particularmente, porque evitó, como gobernador, el saqueo de las finanzas del ente territorial.

Para el fin anterior, enfatizó en que con la declaración del investigador Rafael Castiblanco Beltrán se incorporó la sentencia de 10 de mayo de 2017, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que casó la sentencia de 21 de mayo de 2014 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para condenar como autoras del delito de *falsedad ideológica en documento público* a Betty del Carmen Mercado Barrios y Lunela Palis Viana, la cual es indicativa de la falsificación del Acta de recibo de la mercancía materia de la contratación de emergencia.

En la misma línea de pensamiento, señaló que el Secretario de Salud Óscar Miguel Gómez Hernández dio cuenta de las distintas ilicitudes y del desgreño administrativo que encontró al asumir su cargo, al punto que halló contratos en los cuales supuestamente se habían entregado mercancías, cuando no era cierto.

Y citó la declaración de María Claudia Páez Mallarino, Jefe del Departamento de Planeación de Bolívar, quien conoció de la preocupación del Gobernador BERRÍO VILLAREAL sobre el cumplimiento del objeto contractual de emergencia, actividad en la que participó desde el control interno con la entrega de información a su alcance, refiriendo que no había soportes sobre el cumplimiento al proceso ni de la entrega física de los mercados, situación que impidió autorizar el pago.

Finalmente, del testimonio del acusado destacó la forma cómo llegó a la Gobernación por solicitud de los gremios empresariales, siendo ajeno a las maquinarias políticas, seleccionando a sus colaboradores bajo criterios de mérito y de ternas enviadas por entidades académicas, por demás, no hubo un empalme con la Gobernación saliente, el ente territorial estaba bajo el trámite de Ley 550 con múltiples cuentas pendientes por pagar, y que al no mediar el soporte de recibido de las mercancías, impedía autorizar el desembolso de los contratos cuestionados, pues se evidenciaba que se pretendía afectar el erario.

Que según el enjuiciado no tuvo conocimiento de la existencia de las mercancías en el sector de Manzanillo, y que solo al no haber sido pagadas las cuentas por las irregularidades en las Actas de entrega, los contratistas procedieron a tomar en arriendo unas bodegas particulares, compraron unos mercados y llamaron a la prensa para tomar unas fotografías a fin de presionar a la Gobernación para el pago de algo que no tenía la obligación de solventar.

Para el defensor, todo ello también elimina la tipicidad subjetiva del delito, además por la manifestación del enjuiciado relacionada con que recibió asesoría de que se abstuviera de pagar y de entregar los mercados, autorizando solo la entrega de los medicamentos localizados en las dependencias de la Secretaría de Salud, pero respecto de los otros elementos, aun si hubiera querido disponer de ellos, no estaban bajo su dominio, máxime que para ese momento la emergencia por la ola invernal ya había sido superada con recursos del orden nacional.

De cara al requerimiento de la Contraloría para proceder con la entrega de los elementos, indicó que se sustentó en el documento que la Corte Suprema de Justicia declaró espurio, por lo cual, contrario a una exigencia al Gobernador, lo que debió investigarse fue un posible *fraude procesal* derivado de la exigencia que hizo el órgano de control con fundamento en el Acta de entrega falsa.

Y frente al Acta de inventario de los mercados, expresó que en su número y bienes diferían de lo declarado como recibido por Lunela Palis Viana y que la afirmación del representante de *Gestocoop* que los insumos llevaban un año almacenados por falta de espacio es ajena a la verdad, porque la bodega fue arrendada a finales de febrero e inicios de marzo de 2008, como se constató en los registros de ingreso de mercancía a la bodega del sector de Manzanillo reportados entre el 26 de febrero y el 23 de abril de 2008, interregno en el que se practicó la visita de la Contraloría Departamental, para recalcar que es falsa la afirmación

relacionada con que fue recibida en diciembre de 2007 y sentar que aún con posterioridad a la inspección del ente de control se continuó con la adquisición y almacenamiento de estos bienes, hasta el 14 de mayo del mismo año cuando ingresaron los fotógrafos de los medios de comunicación que captaron las imágenes de la mercancía.

Y para recabar en el hecho que era imposible que la recepción de las mercancías se hubiera dado en diciembre de 2007, trajo a consideración el contenido de los contratos relacionados con la adquisición de elementos y el otrosí a los contratos de arrendamiento de las oficinas 1, 2 y comedor ubicadas en la Transversal 52 # 16-137 de la ciudad de Cartagena, sector Manzanillo de febrero de 2008.

Concluyó así que la auditoría de la Contraloría se fundamentó en una prueba falsa, por eso los requerimientos que le siguieron y el reporte de la ubicación de la mercancía estaba viciado e impedía jurídicamente que el Gobernador hiciera la respectiva entrega, máxime cuando el Departamento Jurídico del ente territorial ratificó que no se había producido la entrega previa por parte de los contratistas.

Misma suerte predicó de las decisiones del Juzgado Décimo Administrativo, que declaró parcialmente cumplida la instrucción de entregar los bienes a cargo de la Gobernación en lo que tiene que ver con los medicamentos que se encontraban en la bodega de la Secretaría de Salud, no así de los que estaban en el sector de Manzanillo, porque

tal requerimiento se fundó en el mismo documento falso, de ahí que esa orden judicial partió de premisas erradas, exigió el cumplimiento de acciones imposibles, órdenes que incluso fueron impartidas por la juez en quien residía una causal de recusación que no fue aceptada, pero que proveyó porque se cumplieran contratos viciados.

Y en cuanto a los testimonios de cargo presentados por la Fiscalía General de la Nación estimó que son contradictorios ante la evidencia documental que da cuenta de la falsedad de las Actas, el hecho que las bodegas fueron tomadas en arriendo en febrero de 2008, momento a partir del cual ingresaron algunas mercancías a sus instalaciones, cuando con antelación se tenían requerimientos de entrega que a todas luces resultaban infundados, de ahí que su defendido no haya omitido algún deber propio de sus funciones, pues la entrega de los mercados le era imposible al no haber sido recibidos en la Gobernación, y por lo mismo, no estaban bajo su custodia.

**El Acusado.** Se abstuvo de alegar.

#### **3.4.4. Sentido del fallo**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, evacuado el contradictorio, esta Sala Especial declaró a JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL inocente del cargo que como autor del delito de *prevaricato por omisión* le atribuyó la Fiscalía en la acusación.



#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer sobre el presente asunto, en la medida que el numeral 5° de la última norma citada, asigna a esta Corporación la investigación y el juzgamiento de los Gobernadores y la acusación provino de la Fiscalía delegada ante esta Corporación, órgano competente para investigar y acusar a los Gobernadores Departamentales.

Conforme a las estipulaciones probatorias acordadas por la Fiscalía y la defensa, acompañado del sustento documental aportado con las mismas, surge diáfano que JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL fue elegido Gobernador del Departamento de Bolívar para el período constitucional 2008–2011, tomando posesión ante la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena el 21 de diciembre de 2007<sup>1</sup>, para iniciar su ejercicio a partir del 1° de enero de 2008, cargo en el que duró hasta el momento en que se hizo efectiva la suspensión del

---

<sup>1</sup> Cfr. Acta de posesión incorporada con la estipulación 7.

Ministerio del Interior, las dos (2) prórrogas que le sucedieron y finalmente, cuando fue aceptada su renuncia<sup>2</sup>.

En tal medida, al constatarse que el cargo contenido en la acusación fue por una conducta punible cuya comisión se atribuye respecto del período en que ostentó la condición de Gobernador del Departamento de Bolívar, se verifica la condición foral por la que esta Sala es la competente para emitir sentencia.

#### **4.2. Requisitos para condenar**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal de 2004, que rige el presente asunto, para proférer sentencia condenatoria se requiere que la prueba practicada en el juicio oral conduzca a un grado de conocimiento que supere la duda razonable acerca de la existencia del delito contenido en la acusación y la responsabilidad del procesado en el mismo, sin que se pueda fundamentar de manera exclusiva en pruebas de referencia.

En armonía con lo anterior, se requiere dar pleno cumplimiento a las previsiones de los artículos 379 y 380 del mismo ordenamiento adjetivo, según los cuales, para resolver el asunto se debe hacer una valoración conjunta y concatenada de las pruebas tanto de cargo como de descargo practicadas ante el fallador, confrontándolas y

---

<sup>2</sup> Cfr. folios 68 - 72, cuaderno No. 2, Sala Especial de Primera Instancia.

comparándolas entre sí, para dar cumplimiento a los principios que integran la sana crítica – principios lógicos, leyes de la ciencia y reglas de la experiencia–, sin desconocer que en el sistema procesal regido por la citada ley opera el principio de la libertad probatoria, consagrado en el artículo 373 *idem*.

Para ese fin se debe considerar la presunción de inocencia consagrada como garantía fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, por demás reconocido en Instrumentos Internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2), de ahí que en correlato corresponda al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, a través de las pruebas, llevar a las autoridades judiciales en materia penal, al nivel de conocimiento con el que se puedan entender cumplidos los requisitos para emitir sentencia de condena, esto es, que existió un delito y que la persona acusada es responsable del mismo, que produjo el daño o participó en la comisión del mismo, situándose la carga probatoria para tal fin de manera exclusiva en el ente persecutor para demostrar por encima del umbral de la duda razonable la ocurrencia del delito y su compromiso penal en la comisión, pues no de otra manera puede considerarse derruida la presunción de inocencia que en todo momento acompaña al procesado.

### 4.3. Del caso en estudio

Como se indicó al momento de anunciar el sentido del fallo, las pruebas practicadas en el juicio oral no llevan a esta Sala Especial al grado de conocimiento suficiente para la emisión de sentencia de condena, *contrario sensu*, las dudas que refulgen sobre la existencia del comportamiento delictivo en sus aristas objetiva y subjetiva imponen la aplicación del principio de resolución de duda en favor de JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL y, por ende, su absolución.

La Fiscalía General de la Nación lo acusó como autor de *prevaricato por omisión*, tras precisar que los hechos tuvieron ocurrencia entre el 1° de enero de 2008 y agosto de 2009, cuando se desempeñó como Gobernador Departamental de Bolívar y teniendo bajo su responsabilidad la entrega de los bienes adquiridos en el marco de la contratación surgida de la emergencia derivada de la ola invernal del año 2007, se abstuvo de hacerlo.

La descripción contenida en el artículo 414 del Código Penal, impone la demostración de la concurrencia de los elementos estructurales del tipo a saber:

i) Debe ser ejecutado por un sujeto activo calificado, quien debe ostentar la calidad de servidor público.

ii) Es un delito de mera conducta o actividad, actualizándose el comportamiento típico con la sola acción

omisiva o la simple infracción del deber de actuar, sin requerir la causación de un determinado resultado.

iii) Es delito de *omisión propia* u *omisión pura*, dado que regula una conducta inactiva o negativa, en la cual se reprocha el incumplimiento del deber definido por el legislador, independientemente del resultado —como ya se anotó—.

Los ilícitos de *omisión propia* también llamada *simple* o *pura*, se diferencian de los de *omisión impropia* o de *comisión por omisión*.

Al respecto el artículo 25 del Código Penal señala:

*“La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.*

*Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley”.*

La relación de la *omisión propia* se limita a su enunciación en el inciso primero del citado precepto, en tanto que a partir del inciso segundo se desarrolla la otra vertiente; *omisión impropia*.

Los de conducta omisiva pura o, un no hacer, están descritos como tales en la codificación sustantiva, donde el deber incumplido también se encuentra delimitado<sup>3</sup> y se realizan con la mera inactividad, sin exigir la generación de un resultado y solamente son punibles cuando se realizan con dolo, siendo este un aspecto inherente al tipo subjetivo.

iv) Es de conducta alternativa, según los verbos rectores *definidos* “omita, retarde, rehúse o deniegue”, en el entendido que omitir es abstenerse de hacer o pasarla en silencio; retardar es diferir, detener, entorpecer o dilatar la ejecución de algo; rehusar es excusar, no querer o no aceptar; y denegar es no conceder lo que se pide o solicita<sup>4</sup>;

v) Corresponde a un tipo penal en blanco, toda vez que es necesario integrar el supuesto fáctico con la norma que impone el deber funcional, sea de orden constitucional o legal, para completar y concretar el sentido de la conducta.

De esa manera, alguno de los verbos rectores ha de recaer en el deber jurídico que hace parte de las funciones del cargo que desempeña el servidor oficial.

vi) En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, es esencialmente dolosa, por tanto, se exige que el servidor en quien recae el deber legal de ejecutar el acto, además de ser

---

<sup>3</sup> Artículo 10 del Código Penal. “En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.”

<sup>4</sup> CSJ AP, 27 oct. 2008, rad. 26243.

consciente del imperativo que le asiste, en forma voluntaria omite, retarde, rehúse o deniegue su cumplimiento.

A partir de las estipulaciones probatorias acordadas entre la Fiscalía y la defensa, así como de las pruebas practicadas en el juicio oral da lugar a que la Sala constate los siguientes hechos:

1. Con ocasión a la ola invernal del año 2007 se produjo una situación de emergencia en diversos municipios del Departamento de Bolívar, que propició la declaratoria de situación de desastre por parte del Gobierno Nacional, la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y el Gobernador Departamental, con lo que se habilitó la contratación de emergencia que se concretó en la suscripción de los contratos 380, 381, 382, 384, 385 y 386 de 2007, celebrados con la *Cooperativa Multiactiva de Gestores de Cartagena -Gestocoop-* y la *Fundación Trabajar por Colombia*, para el suministro de implementos de aseo, medicamentos y alimentos.

2. A pesar de haberse fijado como sitio de entrega de estos bienes las dependencias de la Gobernación de Bolívar, el otrora Gobernador Libardo Simancas Torres aprobó que se dispusieran en bodegas particulares contratadas por los proveedores, pero que habiéndose documentado que fueron recibidos en diciembre de 2007, ello no fue cierto, pues los inmuebles fueron tomados en arriendo al menos dos meses después, sin que se hubiera constatado o documentado la entrega por parte de los contratistas.

3. Que las mercancías almacenadas en las bodegas del sector el Bosque-Manzanillo de la ciudad de Cartagena, nunca fueron entregadas para la población afectada con la ola invernal de 2007, al punto que finalmente debieron ser destruidas como medida sanitaria por su avanzado estado de descomposición y vencimiento.

Como advirtió esta Sala Especial al anunciar el sentido de fallo, el problema jurídico se concentra en definir si la omisión en la entrega de las mercancías que fueron depositadas por los contratistas en las bodegas ubicadas en el sector del Bosque-Manzanillo en la ciudad de Cartagena, es un acto atribuible en forma directa al acusado JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL y en caso positivo, si ello obedeció a su deliberada decisión de hacerlo.

Mediante Decreto 2457 del 28 de junio de 2007, se declaró la situación de desastre departamental, que habilitó la aplicación del régimen normativo especial para situaciones de desastre contenido en los artículos 24 y siguientes del Decreto 919 de 1989, el artículo 53 del Decreto 1909 de 1992 y demás normas concordantes, por lo que se dispuso la aplicación de un plan de acción para el manejo de la situación en las zonas afectadas<sup>5</sup>.

Con la Resolución 33 de 5 de diciembre de 2007, la Directora de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Bolívar y reconoció

---

<sup>5</sup> Decreto 2457 de 2007



la afectación en varios municipios, a la que se adicionaron otras localidades con la Resolución 36 de 12 de diciembre de 2007.

A través del Decreto 690 del 13 de diciembre de 2007, la Gobernación de Bolívar en cabeza de su representante legal Libardo Simancas Torres, declaró la *urgencia manifiesta* en ese ente territorial con la que se dispuso la celebración de una contratación extraordinaria a fin de conjurar la difícil situación que enfrentaban sus habitantes.

Con ese marco jurídico, se celebraron los siguientes contratos:

i) 380 de 24 de diciembre de 2007, con la *Fundación Trabajar por Colombia*, cuyo objeto era la adquisición de medicamentos e insumos, por valor de seiscientos cuarenta y tres millones novecientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$643.984.559.00).

ii) 381 de 24 de diciembre de 2007, celebrado con la *Fundación Trabajar por Colombia*, cuyo objeto era la adquisición de complementos nutricionales, por valor de cuatrocientos noventa y cinco millones doscientos mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$495.200.288.00).

iii) 382 de 2007. No precisa la fecha –*sin embargo, las partes estipularon que se celebró en diciembre de 2007 y así se deduce de su contenido*–, con la *Fundación Trabajar por Colombia*, cuyo objeto era la adquisición de etanol, refuerzo de vacunas antirrábicas, suero antiofídico, pruebas para detectar la malaria

y el dengue, por valor de trescientos ochenta y cuatro millones setecientos veinte mil pesos (\$384.720.000.00).

iv) 384 de 2007. No precisa la fecha *–sin embargo, las partes estipularon que se celebró en diciembre de 2007 y así se deduce de su contenido–*, celebrado con Gestocoop para la adquisición de mercados y kits de aseo, por valor de setecientos treinta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil pesos (\$731.955.000.00).

v) 385 de 2007. No precisa la fecha *–sin embargo, las partes estipularon que se celebró en diciembre de 2007 y así se deduce de su contenido–*, firmado con Gestocoop para la adquisición de insecticidas, rodenticidas, suero antiofidico, pruebas rápidas de malaria y dengue, químicos para purificar el agua, por valor de doscientos veinticinco millones novecientos noventa y tres mil novecientos diez pesos (\$225.993.910.00).

vi) 386 de 2007. No precisa la fecha *–sin embargo, las partes estipularon que se celebró en diciembre de 2007 y así se deduce de su contenido–*, con Gestocoop para la adquisición de mercados y kits de aseo, por valor ochocientos ochenta millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$880.425.000.00).

Mediante Resolución 047 del 12 de febrero de 2008, se constituyó una reserva presupuestal para el pago de las acreencias de 2007, contemplando dentro de los rubros el valor de los citados contratos<sup>6</sup>.

En principio, se indicó que los elementos contratados fueron recibidos desde el mes de diciembre de 2007 y así se hizo constar por la Interventora Betty del Carmen Mercado

---

<sup>6</sup> Estipulación 9

Barrios y la Almacenista Lunela Palis Viana, sin embargo, se acreditó que tal aseveración no correspondía a la verdad, por cuanto no se pudo establecer que hubiesen ingresado al Almacén General de la Gobernación de Bolívar y, porque a pesar del hecho que el otrora Gobernador Libardo Simancas Torres autorizó la ubicación de la mercancía en las bodegas dispuestas por los contratistas, solamente hasta finales de febrero de 2008 fueron tomados en arriendo dichos inmuebles, situación que refulge aún más protuberante cuando las actas de ingreso de mercancías a las aludidas bodegas del sector el Bosque-Manzanillo, dan cuenta de dicha actividad hasta el mes de abril del mismo año.

Precisamente, por tales circunstancias el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena declaró a las dos funcionarias antes enunciadas penalmente responsables del delito de *falsedad en documento público*, decisión que, habiendo sido revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, fue casada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la condena impuesta en primera instancia<sup>7</sup>.

Tal fallo casacional revela con claridad que se pretendió mostrar el cumplimiento de los contratos suscritos por la Gobernación de Bolívar en diciembre de 2007, diligenciando actas de recibo de los elementos que resultaron falsas, comportamiento ante el cual, JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL comprendió que debía emprender actuaciones

---

<sup>7</sup> Radicado 45147. 10 de mayo de 2017.

judiciales y administrativas para evitar la afectación del erario.

En efecto, a través del testimonio de Rafael Castiblanco Beltrán, investigador particular de la defensa se incorporó la sentencia de casación emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 10 de mayo de 2017 (radicación 45147), que casó el fallo absolutorio emitido por el Tribunal Superior de Cartagena en favor de BETTY DEL CARMEN MERCADO BARRIOS y LUNELA PALIS VIANA, para en su lugar, recobrar vigencia la sentencia de condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la misma ciudad que las halló responsables del delito de *falsedad ideológica en documento público*, al imponerles las penas de cincuenta (50) meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Esa Sala de Casación al conocer de las demandas promovidas por los representantes de la Fiscalía y la Procuraduría, así como por la apoderada de la Gobernación de Bolívar y de la parte civil, contra la sentencia de segundo grado de 21 de mayo de 2014, una vez que rechazó el libelo elevado por el delegado del ente investigador, al conocer de las restantes demandas y escuchado el concepto del Ministerio Público, en su sentencia destacó la inconsistencia que firmados contratos el 24 de diciembre de 2007, aparecía el 27 del mismo mes BETTY MERCADO BARRIOS, Coordinadora del Programa de Urgencia, Emergencia y Desastres del Departamento de Bolívar, e interventora de los mismos, certificando haber recibido a satisfacción y en su

totalidad los insumos para atender a los damnificados, en tanto que LUNELA PALIS VIANA, como Jefe de Bodegas de la Secretaría de Salud Departamental, certificó que el 30 y 31 del citado mes habían ingresado las mercancías objeto de los contratos al Almacén de la Gobernación en el edificio de Asistencia Social.

Para la Sala de Casación Penal, ese trastocamiento del orden de las cosas al aparecer en primer momento la interventora recibiendo las mercancías, para luego hacerlo la jefe del Almacén, comparando el contexto de los hechos, denotaba que se quiso adulterar la verdad, ya que las bodegas del sector de *Manzanillo*, según los contratos de arrendamiento y los recibos de pago de los respectivos cánones, así como la declaración de la propietaria del inmueble denotaban que fueron tomadas en febrero de 2008 solo por uno de los contratistas (*Gestocoop*), desvirtuándose así que para diciembre de 2007 la mercancía adquirida por la gobernación hubiera efectivamente ingresado.

Por eso concluyó que las procesadas alteraron la verdad en las constancias expedidas, pues *“La premura con que se obró denota que en vez de tratar de atender a los damnificados, ya que solo obran cuatro constancias de entrega de ayudas a los municipios de San Cristóbal, Calamar, Soplaviento, se buscó proteger y amparar los intereses de los contratistas para que apareciera como si toda la mercancía adquirida mediante los contratos de 24 y 27 de diciembre de 2007 fue efectivamente entregada el 27 de diciembre, según la interventora BETTY DEL CARMEN MERCADO BARRIOS o los días 30 y 31 según la almacenista LUNELA PALIS VIANA.*

*Y ello se dio ante el cambio de administración el 1º de enero de 2008, constancias que como documentos públicos servían de prueba y tenían efectos jurídicos para que los contratistas (sic) demostraran haber cumplido con el objeto contratado y obtener por ello el pago de los contratos”.*

Lo anterior permite denotar que no se trató simplemente de una inconsistencia documental en las Actas de recibo, sino de la construcción total de un documento que daba cuenta del ingreso a la custodia de la Gobernación de la integridad de los insumos adquiridos desde diciembre de 2007, situación que se pretendió remediar mucho tiempo después con la disposición de un elevado número de mercados en las bodegas alquiladas por los contratistas.

Como lo advirtió la defensa, no solo con la decisión condenatoria de la Sala de Casación Penal en contra de las citadas funcionarias de la Gobernación se sustenta la mendacidad relacionada con el ingreso de estos bienes en diciembre de 2007, sino con las pruebas aquí practicadas e incorporadas, de donde se estableció que las bodegas en donde se depositaron los mercados que se desperdiciaron, fueron tomadas en arrendamiento tan solo en febrero de 2008, y que a partir de ese momento comenzaron a ingresar los víveres, medicamentos e implementos de aseo a tales inmuebles, actividad que se prolongó al menos hasta abril del mismo año.

Si bien para la Fiscalía tal situación debió ser solventada por el acusado en su condición de Gobernador a

través de la entrega de dichas mercancías, no resulta dable tal exigencia toda vez que no se puede dar por sentada la entrega de los bienes a la Gobernación, cuando a este respecto no obra evidencia alguna que dé cuenta de ello, distinta al testimonio de las señoras Betty del Carmen Mercado Barrios y Lunela Palis Viana a quienes no se les puede brindar el crédito que pretende la Fiscalía, por la potísima razón que las demás pruebas desmienten su dicho.

Con las investigadoras del Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación, Clara Fidalma Lovera González y Margarita Castillejo se aportó la documentación en la cual la Contraloría Departamental de Bolívar requirió a BERRÍO VILLAREAL para que procediera con la entrega a la población de las mercancías contratadas y evitara una gestión antieconómica, así mismo se incorporó el registro fotográfico de lo constatado por ese organismo entre el 7 y 15 de abril de 2008 en el Almacén de la Secretaría de Salud y las bodegas del Bosque-Manzanillo.

Así se estableció que en el Almacén de la Gobernación apenas reposaban algunos de los bienes contratados, mientras que por indicación del delegado de uno de los contratistas se supo de la ubicación de bodegas particulares, a las que se dirigieron, encontrando los bienes descritos en las Actas que se incorporaron. Fueron cerca de doce mil quinientos (12.500), mercados y kits de aseo, cuya existencia se documentó en las 65 fotografías anexadas.

Ahora, es cierto que fueron varios los requerimientos que diferentes autoridades le hicieron al Gobernador BERRÍO VILLAREAL para que procediera a la entrega de los elementos a las personas afectadas por la ola invernal, como el Fiscal General de la época, Mario Iguarán ante la denuncia presentada por la Gobernación de Bolívar.

También el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena cuando el 20 de noviembre de 2008, producto de una acción popular (radicación 13001-33-31-010-2008-00151-00), al admitir la demanda, como medida cautelar oficiosa dispuso: “c) **ORDENAR** al Gobernador del Departamento de Bolívar que de manera inmediata disponga lo necesario para que en el término improrrogable de 10 días sea entregada, a la población afectada por la ola invernal, la totalidad de los bienes (Insumos, mercancías, alimentos y medicamentos) adquiridos a través de los Contratos 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 de 2007, haciendo la salvedad que en tratándose de las medicinas y los alimentos no deben estar vencidos. OFÍCIESE a la Contraloría Departamental de Bolívar y al INVIMA para que supervisen el cumplimiento de la presente medida, haciendo un inventario de los alimentos y medicamentos entregados, dejando constancia de los que en la actualidad no sean aptos para el consumo humano, lo cual debe ser reportado a este Despacho”, decisión notificada personalmente el 16 de diciembre de 2008 al director del Departamento Jurídico de la Gobernación<sup>8</sup>.

La misma autoridad judicial el 24 de febrero de 2009 le pidió explicaciones por el incumplimiento, disponiendo también la autorización para la destrucción de los alimentos y

---

<sup>8</sup> Estipulación N° 10.



medicamentos no aptos para su uso<sup>9</sup>, requerimiento que se repitió el 18 de junio de 2009<sup>10</sup>.

Por su parte los días 19 y 29 de enero de 2009, el *Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA–* realizó inventario a las bodegas de la zona industrial El bosque-Sector Manzanillo, hallando en una de ellas 3.458 mercados y en otra 9.191, en los cuales hacían presencia plagas, roedores y artrópodos (gorgojos, comején, cucarachas y hormigas,) con el consecuente deterioro o vencimiento de alimentos y varios medicamentos. Los procedimientos y conclusiones de esa actividad fueron debida y oportunamente informados a la Gobernación<sup>11</sup>.

Al evidenciar las condiciones sanitarias el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena ordenó la destrucción de los medicamentos y alimentos antes referenciados, para cuya ejecución la Gobernación hizo una invitación pública el 13 de diciembre de 2011 —época en la que ya no era Gobernador BERRÍO VILLARREAL— la cual tenía como objeto contractual lograr la desgasificación, transporte, clasificación de material contaminado, destrucción y disposición final de alimentos y medicamentos descompuestos<sup>12</sup>, destrucción que finalmente se cumplió el 20 y 22 de diciembre de 2011<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Estipulación 11.

<sup>10</sup> Estipulación 12.

<sup>11</sup> Estipulación 13.

<sup>12</sup> Estipulación 14.

<sup>13</sup> Estipulación 15.

Pero para la Sala, no resulta válido a efectos de atribuir responsabilidad al enjuiciado, que la Fiscalía con apoyo en tales requerimientos, indique que le era exigible a BERRÍO VILLAREAL buscar a los contratistas para surtir la liquidación de los contratos y proceder a la entrega de los mercados a las poblaciones afectadas, pues el incumplimiento en los tiempos de entrega provenía de los mismos contratistas, y no correspondía al ente territorial velar por ubicar a sus proveedores, sino que eran éstos quienes debían informar los pormenores de lo sucedido y ejecutar los actos propios de lo convenido, máxime que, como ya quedó dilucidado, la entrega de mercancía documentada como ocurrida en diciembre de 2007, no correspondió a la verdad.

En ese entendido, tiene asidero el reparo defensivo relacionado con que se pretendió salvaguardar el erario evitando que se tramitara un pago a la luz de unos contratos que no se habían ejecutado.

Betty del Carmen Mercado Barrios tras admitir en su declaración haber sido condenada por el delito *de falsedad en documento público*, dijo que a partir del año 2008, con el cambio de la administración departamental, no se entregaron más mercados e insumos a pesar de la advertencia que ella misma dio sobre la necesidad de cumplir con tal actividad so pena de la pérdida de las mercancías por su vencimiento y que fueron múltiples sus requerimientos a los Secretarios de Salud, quienes se abstuvieron de disponer la entrega, no obstante, se muestra

contradictoria cuando adujo que como coordinadora del programa de emergencia y desastres, suscribió las actas de recibo de los insumos contratados de calenda 27 de diciembre de 2007, pero que quien realmente las recibió fue la Almacenista, no ella, pues su labor se limitó a supervisar la mercancía que estaba en las bodegas inicialmente enunciadas.

Por su parte, Lunela Palis Viana dijo haber sido encargada del Almacén de la Secretaría de Salud desde el año 2007, estando entre sus funciones recibir las mercancías que allí llegaran. Se mostró desconocedora de los hechos por los que fue condenada, las obligaciones propias que le imponía su cargo y los pormenores de la recepción de las mercancías que supuestamente le habían sido entregadas por los contratistas. Reconoció el oficio con el que se autorizó la recepción de los insumos relacionados con esta contratación en una sede distinta a la del Almacén, así como la que ella misma suscribió, informando la insuficiencia de espacio para recibir los bienes que estaban llegando para diciembre de 2007.

Pero en declaración de Jesús María López Burgos, técnico en el área de salud de la Secretaría Departamental de Salud de Bolívar para el año 2007 y comienzo del 2008, contó que en ese último año ejerció como Almacenista de la misma dependencia, quien precisó que al recibirle el cargo a Lunela Palis ella solo le entregó unas mercancías, entre las que estaban unos medicamentos de emergencia y desastre, sin dar cuenta de los que se contrataron por la emergencia

invernal, siendo enfático en afirmar que no recibió kits de aseo, mercados ni artículos distintos a los médicos que se encontraban en la bodega de la plazoleta de Telecom, perteneciente a la Secretaría de Salud.

También, Farides Ester Barrios Fruto, funcionaria de enlace entre la Secretaría de Salud y la Oficina de Control Interno de la Gobernación, aseveró que acudió a la entrega del cargo de Almacenista de Lunela Palis Viana a Jesús López, actividad que se cumplió en el edificio de la Lotería de Bolívar de la ciudad de Cartagena, dando cuenta que la misma se llevó a cabo exclusivamente en dicho lugar, suscribiendo las actas de inventario de los bienes recibidos tales como elementos del Almacén, medicamentos vencidos y unas cajas selladas que les habían dado salida, pero que estaban ahí por orden del Gobernador saliente, en las que se aducía que estaban unos medicamentos de la emergencia sanitaria sin entregar.

Adujo la deponente que por su rol, atendió varias visitas de la Procuraduría y la Contraloría, entre ellas, la visita de la Contraloría Departamental a la bodega de la Secretaría de Salud, otras en el centro médico de los ejecutivos y la del sector de Manzanillo, sobre la cual precisó, no era propiedad ni administrada por ese ente territorial.

Funcionarios que pertenecieron a la administración de BERRÍO VILLAREAL dan cuenta de las irregularidades que hallaron al iniciar su labor. Víctor Rafael Pérez Pacheco informó que durante un corto lapso asumió la Secretaría de

la Oficina Jurídica Administrativa de la Gobernación de Bolívar y reconoció que en el Acta de reunión de mayo de 2008 se consignó una afirmación suya relacionada con que la entrega de los insumos contratados no se había efectuado, porque tal acto debía producirse en la sede de la Secretaría de Salud y no había sido así.

Luis Roberto Angulo Betancur, Tesorero de la Gobernación en el período comprendido entre enero de 2008 y septiembre de 2009, refirió que para el momento en que BERRÍO VILLAREAL asumió la Gobernación, había problemas con las cuentas por pagar al no haber sido entregadas por la Tesorería anterior, razón por la cual solicitó una comisión de la Oficina de Control Interno y de la Oficina Jurídica, estableciéndose así cincuenta y cinco (55) cuentas sin soporte, evento reportado a la Fiscalía General de la Nación y a los entes de control.

En relación con los contratos suscritos con ocasión a la declaratoria de *urgencia manifiesta*, señaló que los elementos no tenían entrada al Almacén, entrega, ni coincidían con el objeto del contrato, algunos no tenían fecha de suscripción, otros carecían de la póliza para poder garantizar el cumplimiento y que no obstante la precisión sobre el sitio de entrega en las dependencias públicas, allí jamás ingresaron y por ello fue ilustrado por una delegada de la Procuraduría General de la Nación en el sentido de no realizar el pago, situación que mantuvo hasta su salida de la entidad.

El profesional del derecho Johann de Jesús Toncel Ochoa, Director de la Oficina Jurídica de la Gobernación para los años 2008 y 2009, señaló que los contratos firmados por la anterior administración, en apariencia ya habían sido ejecutados, sin embargo, existían inconsistencias con las entregas de los elementos, por lo que se hicieron reuniones con representantes de distintas dependencias de la Gobernación y de la Contraloría Departamental a efecto de establecer el cumplimiento de los mismos, reconociendo que en una de ellas se requirió a la Interventora para que rindiera sus explicaciones, porque se estaba documentando la entrega en lugares distintos a las dependencias del ente territorial, lo que era ajeno al clausulado, destacando que las inconsistencias partían de la inexistencia de evidencia sobre la entrega de los insumos adquiridos y el reporte de la satisfacción del objeto contractual, motivo por el que se presentaron denuncias ante la Procuraduría, Contraloría y Fiscalía General de la Nación. Agregó que de la existencia de unas mercancías en bodegas ajenas a la Gobernación solamente se tuvo conocimiento cuando se adelantaron las actividades de control.

En cuanto al cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Décimo Administrativo, declaró que la Secretaría de Salud, dependencia encargada de acatar dicha disposición, manifestó la imposibilidad de entregar los bienes porque no estaban bajo su custodia y se discutía la posibilidad de estar siendo víctimas de un saqueo a las finanzas de la Gobernación, pues no había claridad sobre los insumos que se habían comprado, el cumplimiento de lo contratado, el

recibido de los elementos por la Secretaría de Salud, ni la consecuente entrega a los afectados en los municipios correspondientes.

El médico Oscar Miguel Gómez Hernández, quien se desempeñó como Secretario de Salud en el período de BERRÍO VILLAREAL, tras destacar que desde su ingreso pretendió el saneamiento de la entidad ante la postración a la que se encontraba sometida por la desidia y desgredo administrativo, indicó que el acusado lo instó a obrar en favor de la comunidad afectada por la ola invernal de 2007, advirtiéndole que debía actuar con celeridad, pero con prudencia en el proceso administrativo, siendo su labor constatar el número de mercados y la consistencia de la calidad alimentaria o nutricional de los mismos, y que emprendió la tarea de buscarlos en las bodegas de la Gobernación con resultados infructuosos, solamente al final de su gestión fue allegado un documento reportando una dirección en donde se aducía que estaban, pero al acudir allí no obtuvieron respuesta, pues había una puerta con candado:

De otro lado, del testimonio de María Claudia Páez, Jefe de Departamento en la Secretaría de Planeación de la Gobernación, surge relevante la manifestación acerca del conocimiento que tuvo de los inconvenientes en la contratación, desconociendo el dato específico de la ubicación de los mercados, de los que se enteró estaban en una bodega, por lo que se destinó un equipo para que

ejerciera control sobre ello, resaltando que no había argumentos para cumplir con el pago.

El propio enjuiciado, quien rindió testimonio, tras reseñar que llegó al cargo de Gobernador de Bolívar por el impulso dado por los empresarios de la región, conformando su equipo de colaboradores por mérito, ajeno a la política de la región, señaló que no medió un acta de entrega entre la administración entrante y saliente y llamó la atención que en diciembre de 2007 ejercieron como tesoreros del departamento tres distintas personas, al punto que por ese entonces la Asamblea Departamental hizo debates públicos al anterior Gobernador por los gastos en que estaba incurriendo al comprometer altas sumas de dinero en sus últimos días de gestión.

Precisó que encontró la Secretaría de Salud como una rueda suelta en la administración, por ello le imprimió mayor cuidado, el cual extendió a la Tesorería, particularmente en la gestión de los contratos que tenía a su cargo, donde se hallaron entre cajas varias cuentas pendientes de pago, algunas de ellas sin los respectivos soportes para autorizar los desembolsos, no existían actas de entrega, situación que resultaba alarmante en la medida que estaban listas para efectuar los pagos que no se podían realizar ante la ausencia de tales fundamentos, siendo unas de ellas las relacionadas con la adquisición de productos para mitigar el impacto de la ola invernal de 2007.



Añadió que entre tales contratos había uno de transporte para la entrega de los insumos en los municipios afectados por la ola invernal, el cual desapareció de las dependencias de la administración y tras un tiempo cercano a cuatro meses, fue ubicado en la Contraloría Departamental, agregando que jamás se intentó efectuar cobro alguno porque en realidad no se había cumplido con ninguna tarea de transporte, afirmando que se pretendía era defraudar a la administración aprovechando su ingreso como Gobernador para efectuar el cobro y obtener el pago de algo que no había sido entregado.

Llamó la atención en que se hubiera destinado un rubro tan elevado para atender a los afectados con la ola invernal, cuando para el año 2008 se asignaron apenas cien millones de pesos para este tipo de eventualidades, pero especialmente, porque fue testigo directo de las actividades desplegadas desde distintos órganos del nivel central que apoyaron y atendieron a las poblaciones de la región, logrando la satisfacción de sus necesidades en el curso de la situación de emergencia, al punto que la misma fue superada con prontitud.

Indicó que Fabio Castellanos, quien bajo su administración se desempeñó como Secretario del Interior, a la postre yerno de Libardo Simancas, tuvo una discusión con el Tesorero entrante, increpándolo vehementemente para que efectuara el pago de las facturas, a lo que este le respondió que ello era imposible por la inexistencia de las Actas de entrega, mismas que con posterioridad a ello

aparecieron firmadas por la Interventora y la Almacenista, ésta última era sobrina política del Gobernador saliente, documentos que al ser examinados por el Tesorero, llamaron su atención porque las fechas de su elaboración no coincidían con las que debería tener y se encontraban en un formato que evidenciaba su manufactura en marzo de 2008, cuando aparecía registrado el ingreso de elementos en diciembre de 2007, hechos denunciados ante la Contraloría, Procuraduría, Fiscalía y Oficina Jurídica de la Presidencia de la República, de donde se le sugirió liquidar los contratos de mutuo acuerdo, para lo cual citó a los contratistas, quienes no se presentaron a su despacho, situación que impidió adelantar tal trámite.

Fue enfático al aseverar que los mercados jamás fueron entregados a la Gobernación y él tuvo conocimiento de su ubicación solo cuando circuló una nota periodística en la que se denunciaba su almacenamiento de tiempo atrás en unas bodegas del sector Manzanillo, a las que jamás tuvo acceso comoquiera que se trataba de propiedad privada, con la que no se tenía ningún tipo de relación y que fue sólo a través de una orden judicial y con intervención del Cuerpo Técnico de Investigación que en agosto de 2008 se pudo saber que, en efecto, allí se encontraban unos mercados.

Afirmó que la asesoría que recibió de los abogados de la Gobernación, de la Procuraduría y de la Presidencia, era que no se podía proceder con el pago de los contratos, en primer lugar, porque esa es una actividad propia del tesorero y, en segundo término, porque de hacerlo se estaría pagando

algo que no existió y que por esa misma circunstancia, le era imposible entregar tales mercancías.

Indicó que la presión que tuvo para la época fue muy fuerte al punto que fue amenazado, circularon notas en medios de comunicación y se procuró a ultranza lograr el pago de los contratos, pero él no tenía la posibilidad material ni jurídica de cumplir este requerimiento, pues no estaban bajo su custodia, máxime que las poblaciones afectadas ya habían sido atendidas por los órganos nacionales.

Este recuento probatorio no tolera la interpretación y conclusiones que presenta la Fiscalía al aducir que al menos desde abril de 2008, BERRÍO VILLAREAL estaba al tanto de la existencia de las mercancías y que era su obligación proveer por su entrega, pues para llegar a tal conclusión, era menester que el ente instructor acreditara en el juicio oral que la *Cooperativa Multiactiva de Gestores de Cartagena – Gestocoop* – y la *Fundación Trabajar por Colombia* procuraron enmendar aquello que documentalmente se constató, constituyó una falacia.

No atribuye esta Sala a las entidades contratistas la falsedad documental por la que se condenó a Lunela Palis Viana y Betty Mercado, pero sí entiende que era su deber presentarse ante la Gobernación de Bolívar y proveer porque se constatará en forma cierta la entrega de los bienes cuyo suministro aquéllas habían contratado, no solo por la obligación que en tal sentido se deriva del clausulado contractual, bajo el entendido que en diciembre no lo habían

hecho, sino porque no hacerlo les conllevaba dos consecuencias que patrimonialmente significaban un detrimento en su contra, a saber: *i)* la negativa de pago de la que dio cuenta quien regentó la tesorería del departamento en el gobierno de JOACO HERNANDO BERRÍO, y *ii)* el pago de los cánones de arriendo por las bodegas tomadas para almacenar las mercancías.

Sin embargo, para la Fiscalía bastó con acreditar que se contrataron unas bodegas para almacenar los mercados, que efectivamente se depositaron allí varios de ellos y que nunca fueron llevados a los municipios afectados por el fenómeno natural del año 2007, para concluir que existió una gestión antieconómica y que el Gobernador de Bolívar obvió sus deberes por el capricho que surgió de su postura tozuda frente a los requerimientos que para tal efecto le hicieron la Contraloría Departamental, la Fiscalía, el Juzgado Décimo Administrativo y el INVIMA

Para la Corte, el planteamiento de la acusación no consultó la información que debía emanar de los contratistas, quienes podían dar cuenta de los pasos que adelantaron para lograr el pago de las obligaciones derivadas de la suscripción de los mismos, o si quiera para conocer cómo, cuándo y dónde se produjo realmente la entrega de los bienes, o si ante el panorama de las actas espurias, ratificadas por el fallo casacional a raíz de una investigación de la propia Fiscalía, se procuró la gestión de algún tipo de adición contractual para lograr dicho efecto.

Ahora bien, la defensa del acusado cuestionó el hecho que la administración del gobernador Libardo Simancas Torres hubiera aprobado la entrega de las mercancías en sedes ajenas a las del ente territorial mediante un documento independiente, anterior a la fecha de suscripción de los contratos, en donde se acordó que se hiciera en el Almacén de la Secretaría Departamental de Salud, situación que tampoco pasa desapercibida para la judicatura, por cuanto era menester que dicha cláusula fuera absolutamente clara y que no se prestara a ningún tipo de interpretación distinta a la que contuviera el contrato, máxime cuando el documento de recibo de diciembre de 2007, dio cuenta de esa actividad en el Almacén y porque valga la pena reiterar, no existe acta de entrega en las bodegas del sector el Bosque-Manzanillo de la ciudad de Cartagena.

En este orden de ideas, aunque probatoriamente se acreditó que sí mediaron alertas y órdenes que imponían al acusado una acción positiva frente a los bienes tantas veces referidos, ya que la Contraloría Departamental practicó una visita de inspección a las bodegas en donde se almacenaron los insumos y alertó sobre la proximidad en el vencimiento de algunos comestibles y medicamentos allí depositados, así como también el Juzgado Décimo Administrativo le ordenó hacer entrega de tales bienes, y el otrora Fiscal General de la Nación Mario Iguarán, cuando requirió al Gobernador para que evitara la pérdida de estos víveres y enseres, ello debe examinarse en el contexto total de la situación, escenario en el que coincide esta Sala con el planteamiento

del delegado del Ministerio Público, en el entendido que no se vislumbra la configuración del tipo subjetivo del delito de *prevaricato por omisión*.

Si bien se está frente a un hecho que se adecua de forma objetiva al tipo penal en comento bajo el verbo rector omitir, dado que JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL dejó pasar el tiempo sin acatar las directrices, advertencias y órdenes que provenían de los entes judiciales y de control y en tal medida, razón le asistiría a la Fiscalía en el planteamiento de cierre que apunta a la determinación de tipicidad a partir de la verificación de la existencia y ubicación de los mercados a disposición de la Gobernación de Bolívar, no sucede lo mismo respecto de la tipicidad subjetiva, porque el prevaricato omisivo es una conducta penal esencialmente dolosa en la cual se exige que el sujeto activo conozca y quiera su realización, es decir, se demanda que el funcionario haya decidido agotar los elementos del tipo con conocimiento y total desprendimiento de sus deberes legales.

Aquí, encuentra la Sala que falló la actividad probatoria de la Fiscalía General de la Nación, porque a este respecto no trajo ninguna evidencia que diera cuenta que esta conducta respondió a la deliberada intención de obviar el cumplimiento al deber del gobernador de atender las víctimas de la ola invernal o de desatender caprichosamente el cumplimiento de los contratos por la rivalidad política que pudiera tener con su antecesor u otros líderes de la comunidad.

Contrario a ello, los testigos que acudieron al juicio fueron enfáticos en señalar que existió una revisión permanente del cumplimiento al objeto contractual, que hubo preocupación de JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL por la posible defraudación que se estaba gestando, y que ante todo procuró sanear estas inconsistencias, lo que no fue posible por la actitud de los contratistas y los medios empleados para hacerse al pago, principalmente por la falsedad de las Actas de entrega acreditando falazmente que los bienes habían ingresado a la administración.

No desconoce la Corte que era jurídicamente viable provocar la entrega de los mercados por parte de los contratistas y proseguir con la disposición a sus destinatarios, contando con la posibilidad de conciliar más adelante los inventarios y cobros derivados de tal suministro, sin embargo, tampoco se llega a la definición del dolo indispensable para condenar, no solo porque en principio ello se podría mostrar como una aprobación de la aparente ilicitud precedente, sino porque el curso regular del contrato así no se lo exigía.

El argumento presentado por la Fiscalía en la acusación y en sus alegatos de audiencia, que interpreta esta Sala como un calificativo de capricho o actuar tozudo en cabeza de BERRÍO VILLAREAL, no se compadece con la realidad probatoria, de la cual se establece que aquél tuvo fundamentos reales que lo llevaron a actuar en la forma que lo hizo, al punto que se puede concebir como plausible la

comprensión ilícita que a su juicio entrañaba la entrega de los bienes a partir de unas actas que se han establecido, fueron elaboradas falsamente, pues a partir de ese mismo acto devendría un pago cuyo origen estaría viciado.

En tal sentido la postura del acusado se ajusta a aquella según la cual el delito no puede ser fuente de derechos, por eso, partiendo de la falsedad de las Actas de entrega de las mercancías a la administración, no se podían derivar válidamente derechos de los contratistas, pues proceder a la entrega de los elementos que formalmente no ingresaron a la administración, sería avalar o cohonestar las irregularidades que mediaron en tal entrega de los insumos.

Evidenciando así la duda probatoria para acreditar el actuar doloso del enjuiciado en el delito de prevaricato por omisión, queda indemne su presunción de inocencia, lo que apareja su absolución.

Incluso, como bien lo detalla el delegado del Ministerio Público en sus alegaciones, la imputación al tipo subjetivo en el comportamiento por el que se presentó acusación, sólo admite la modalidad dolosa y al no haberse establecido, refulge indefectible la absolución por atipicidad.

Evidentemente, de aceptar que el comportamiento omisivo de BERRÍO VILLAREAL obedeció al acatar las instrucciones de sus asesores para no proceder a la entrega de los elementos dadas las irregularidades e inconsistencias en la entrega de la mercancía por parte de los proveedores a



la administración, podría configurar un error de tipo, que se presenta ante el desconocimiento de una circunstancia objetiva del tipo de injusto, que de ser vencible, siempre que se proceda por modalidad culposa, forma conductual que no esté prevista para el delito de *prevaricato por omisión*, que permite arribar también a una atipicidad subjetiva.

Por lo tanto, se absolverá JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL del delito de *prevaricato por omisión* endilgado por la Fiscalía.

## 5. OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia y se solicitará la cancelación de todas las anotaciones o registros que haya originado este diligenciamiento respecto del enjuiciado.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero. ABSOLVER** a JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL de la acusación que como autor del delito de *prevaricato por omisión* presentó la Fiscalía General de la Nación en su contra.

**Segundo.** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia y se solicitará la cancelación de todas las anotaciones o registros que haya originado este diligenciamiento respecto de JOACO HERNANDO BERRÍO VILLAREAL.


**Tercero.** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**Cuarto.** En firme la presente decisión, se archivarán definitivamente las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
**Magistrado**

  
**BLANCA NELIDA BARRETO ARDILA**  
Magistrada

  
**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**  
Magistrado

  
**RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**  
Secretario